

- ✓ **TRABAJO:** Feriado del 25 de agosto (página 2)
- ✓ **CURSO:** Estados de Flujo de Efectivo – Un enfoque teórico-práctico (pág. 3)
- ✓ **IRAE:** Venta de inmueble rural con saldo de precio – Consulta DGI 6.132 (página 4)

COTIZACIÓN DEL DÓLAR USA

DEL 1 AL 15 DE AGOSTO DE 2018

DÍA	Interbancario		Pizarra	
	Compra	Venta	Compra	Venta
01/08/18	30,497	30,497	29.85	31.25
02/08/18	30,719	30,719	30.05	31.45
03/08/18	30,568	30,568	29.80	31.20
06/08/18	30,401	30,401	29.55	30.95
07/08/18	30,041	30,041	29.40	30.80
08/08/18	30,166	30,166	29.55	30.95
09/08/18	30,686	30,686	30.00	31.40
10/08/18	31,140	31,140	30.45	31.85
13/08/18	31,432	31,432	30.85	32.25
14/08/18	31,306	31,306	30.66	32.06
15/08/18	31,565	31,565	30.85	32.25

SITUACIÓN SALARIAL

En nuestra página web www.gpa.uy se encuentra publicada la tabla actualizada correspondiente a la Situación Salarial a partir del **1º de julio de 2018** para todas las actividades incluidas en los Consejos de Salarios, detalladas según grupo y subgrupo de actividad.

[INGRESAR](#)

COEFICIENTE DE AJUSTE DE ALQUILERES

Quienes reajustan en el mes de **AGOSTO/18** deberán multiplicar el alquiler actual por **1,0821**

Mes de ajuste	Coefficiente
Agosto 2017	1,0524
Setiembre 2017	1,0545
Octubre 2017	1,0575
Noviembre 2017	1,0604
Diciembre 2017	1,0630
Enero 2018	1,0655
Febrero 2018	1,0667
Marzo 2018	1,0707
Abril 2018	1,0665
Mayo 2018	1,0649
Junio 2018	1,0721
Julio 2018	1,0811
Agosto 2018	1,0821

IMPUESTO DE PRIMARIA – 2018 SEGUNDA CUOTA

Hasta 28 de setiembre próximo las propiedades inmuebles urbanas, suburbanas y rurales con o sin explotación agropecuaria tienen plazo para abonar ante DGI la Segunda Cuota del Impuesto de Enseñanza Primaria del presente año.

En el sitio Web de la DGI, en Impuesto de Primaria se puede obtener información general y pagar en línea el impuesto.

[ACCEDER](#)

FERIADO PAGO DEL 25 DE AGOSTO

El artículo 18 de la Ley 12.590 de 23/12/1958 establece que “Los días 1º de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre de cada año, todo trabajador percibirá remuneración como si trabajara; y en caso de trabajar recibirá doble paga.”

Posteriormente, se dictó el Decreto 201/979 de 23 de diciembre de 1979 que interpreta que en aquellas actividades que, por las características del proceso productivo o por la naturaleza de las tareas que cumplen, no admitan interrupción, es facultad del empleador disponer qué trabajadores cumplirán tareas en los feriados pagos establecidos por la Ley 12.590.

Coincidencia del feriado pago con día de descanso semanal

El artículo 29 del Decreto s/n de 26/04/62 establece que los trabajadores, incluso los mensuales, percibirán su salario como si trabajaran, y si en realidad lo hicieran, doble paga, aun cuando esas fechas coincidieran con el día fijado para el descanso semanal.

Redistribución de las horas del sábado en la semana

Si el empleado sustituye el trabajo del día sábado agregando más horas a su jornada diaria de lunes a viernes, mediante Resolución del MTSS del 18/03/80, se estableció que las horas trabajadas en la semana que compensen dicho sábado, deben abonarse doble.

Horas extras en feriado pago

Si la prolongación de la jornada de trabajo tiene lugar en días en que, de acuerdo a la ley, convención o costumbre, por ser feriados o gozarse de descanso semanal, no se trabaje, el recargo será de un 150% (ciento cincuenta por ciento). Esta tasa se aplicará sobre el valor hora de los días laborales.

Ejemplo: Si un trabajador gana por hora \$ 100, la hora extra en feriado pago tiene un valor de \$ 250.

Trabajadores con remuneración variable

a) En caso de trabajar, se entiende que se debe abonar el doble de lo efectivamente percibido en ese día.

b) Si no trabajan en el feriado pago se debe pagar un salario igual al promedio de los jornales percibidos en las doce últimas jornadas trabajadas con anterioridad al feriado de que se trate.

¿Cuándo se debe abonar el feriado pago?

Lo generado por concepto de feriados pagos debe ser abonado el primer día de pago habitual inmediato siguiente a cada uno de ellos (Art. 31 del Decreto de 26/04/962).

Referente a la obligación de trabajar

La jurisprudencia ha establecido dos posiciones antagónicas:

Para el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1er. Turno, el trabajador no puede ser obligado a trabajar en los feriados pagos, sin su consentimiento, por aplicación del artículo 9 de la Ley 7.318. De acuerdo a esta norma, el trabajador no puede ser ocupado en día de descanso sin su consentimiento. En caso de ser convocado a trabajar y no concurrir, no puede ser sancionado.

En cambio, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2do. Turno sostiene la posición contraria, afirmando que el trabajador que es convocado a trabajar en un feriado pago tiene la obligación de concurrir, y en caso de negativa puede ser sancionado.

Curso**ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO****Un enfoque teórico-práctico****Docente: Prof. Cr. Jorge Ramos**

Extensión: 9 horas distribuidas en 3 sesiones

Fechas: 6, 11 y 13 de setiembre

Horario: De 9.30 a 12.30

Objetivos:

1. Proporcionar un ámbito de análisis de la Norma Internacional de Contabilidad 7 (NIC 7) y NIIF para PYMES (Sección 7).
2. Brindar los conocimientos necesarios para la correcta preparación y presentación del Estado de Flujos de Efectivo en moneda nominal y en moneda con poder de compra definido, analizando algunas situaciones de complejidad que se presentan en la actividad profesional.

Estrategia didáctica:

1. Presentación magistral de la normativa vigente.
2. Resolución de casos prácticos por parte del docente y de los participantes, con posterior entrega de soluciones y discusión plenaria sobre las mismas.

PROGRAMA:

Aspectos introductorios
Normativa vigente
Definiciones claves
Clasificación de actividades
Preparación y Presentación - Modelos previstos
Utilización de sistema de cuentas auxiliares
Situaciones especiales
Otras revelaciones
Tratamiento en contexto inflacionario
Casos prácticos a resolver

[MÁS INFORMACIÓN – INSCRIPCIÓN](#)

CONSULTA DGI Nº 6.132

**VENTA POR SRL DE INMUEBLES RURALES CON SALDO DE PRECIO PAGADERO A PLAZOS
IRAE – LIQUIDACIÓN, RÉGIMEN FICTO – ANTICIPOS, CÁLCULO.**

Una sociedad de responsabilidad limitada uruguaya cuya actividad principal es la de arrendamiento de inmuebles rurales propios, con fecha de balance 30 de junio de cada año, liquida el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por el régimen ficto dispuesto por el artículo 64 del Decreto Nº 150/007 de 26.04.007.

Con fecha 28/03/2017 firmó un compromiso de compraventa por la enajenación de dos inmuebles rurales recibiendo en ese momento un anticipo de US\$ 300.000.

Con fecha 1º/05/2017 se otorga la posesión de los inmuebles al promitente comprador.

El día 12/05/2017 recibe el pago de US\$ 150.000, pactándose el cobro del saldo en tres cuotas iguales con vencimiento 30/05/2018, 30/05/2019 y 30/05/2020.

La sociedad optó por determinar el resultado por la enajenación de los inmuebles rurales de acuerdo al régimen ficto establecido en el artículo 47º del Título 4 T.O. 1996 reglamentado por el artículo 64 del Decreto Nº 150/007, es decir determinando la renta neta derivada de la enajenación de los inmuebles afectados a actividades agropecuarias aplicando el 6% al valor en plaza del inmueble al 1º/07/2007, más la diferencia entre el precio de la enajenación y el valor en plaza al 1º/07/2007.

Como la forma de pago es en un plazo de 3 años, la consultante interpretó y en consecuencia aplicó a la renta así determinada lo establecido en el artículo 13 del Decreto Nº 150/007 referente a venta de inmuebles a plazo. La misma entendió que el citado artículo no discrimina si la renta se liquida en forma ficta o real.

En función de lo anterior, la sociedad estimó que los pagos a cuenta del IRAE excederían el adeudo por el ejercicio y procedió a presentar declaración jurada provisoria antes del vencimiento del IRAE correspondiente al mes de cargo Mayo/017, aplicando lo previsto en el artículo 13 antes señalado.

Anexa a la consulta los cálculos realizados a los efectos de que esta Comisión de Consultas se expida acerca de los mismos.

Además consulta por la forma de cálculo de los anticipos del IRAE en aplicación de los criterios adoptados por la empresa.

En primer término se aclara que no es función de esta Comisión de Consultas revisar los cálculos realizados por los contribuyentes.

En cuanto a las normas aplicadas por la consultante, esta Comisión de Consultas entiende que no es de aplicación al caso, lo dispuesto en el citado artículo 13 del Decreto Nº 150/007.

El mismo corresponde al Capítulo III del decreto mencionado, "Ajuste de resultados" Sección II "Renta bruta", estableciendo que en los casos de ventas de inmuebles pagaderos a plazos por el régimen previsto en la Ley Nº 8.733 de 17 de junio de 1931 y modificativas, las utilidades a vencer se determinan por la diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal del bien vendido. Anualmente, se liquida la parte de las utilidades a vencer que corresponda en función de las cuotas contratadas, y las vencidas.

Debe señalarse que, el concepto de renta bruta está dado por el artículo 16º del Título 4 del T.O. 1996, estableciéndose que cuando provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición o producción. Por su parte el literal A) del artículo 17º del mismo Título dispone que el resultado de la enajenación de bienes del activo fijo se determina por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revaluado del bien, menos las amortizaciones computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio, cuando correspondiere.

Es claro que la aplicación del artículo 13 del Decreto Nº 150/007 se encuentra en el ámbito de la renta bruta, y sólo corresponde cuando se haya determinado la renta en forma real.

En consecuencia, el consultante, en tanto optó por liquidar la renta por la enajenación de los inmuebles por el régimen ficto, deberá liquidar el IRAE por la totalidad del precio de la operación, con independencia de la forma de pago acordada.

De la misma manera al presentar la declaración jurada provisoria por el anticipo correspondiente al mes Mayo/017 aplicó la normativa en forma incorrecta, por lo que no es válida para limitar el monto del citado anticipo.

08/08/018 – El Sub Director General de la DGI, acorde.